



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO.

Sabanagrande, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

I. Identificación de las partes

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico
Decisión	Sentencia
Radicado	08634408900120210015100
Sujetos	Elis Johanna Molina Estrada y Adrián Muñoz Román

II. Asunto

Surtido el trámite de jurisdicción voluntaria dentro de la presente actuación, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial doctor JESUS MARTINEZ VIZCAINO, por los señores **Elis Johanna Molina Estrada y Adrián Muñoz Román**, con respecto al matrimonio católico el cual surte efectos civiles, celebrado el día 24 de diciembre de 1998 en la Iglesia Parroquia Santa Cruz mediante acta religiosa 298, e inscrito bajo indicativo serial No. 04791055.

III. Antecedentes.

Los señores **Elis Johanna Molina Estrada y Adrián Muñoz Román**, presentaron a través de su apoderado judicial, proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, ante este Despacho judicial, siendo que dicha solicitud cumplió con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, el 21 de julio del 2021, se admitió la misma.



IV. Consideraciones.

La demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el día 10 de marzo de 2001, por mutuo acuerdo presentada se fundamenta en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 (que modificó el artículo 154 del Código Civil). La norma referida nos enseña que es causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos contrayentes manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Manifiesta el abogado solicitante que sus clientes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 24 de diciembre de 1998 en la Iglesia Santa Cruz de Barranquilla e inscrito en la Notaría Octava del Círculo de notario de la ciudad de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 03526737; indica el profesional del derecho que por el hecho del matrimonio surgió sociedad conyugal vigente.

Informa que de dicho matrimonio nacieron dos (02) hijos, los cuales son mayores de edad, esto es los de nombres ADRIANA JOHANA MUÑOZ MOLINA Y ADRIÁN DE JESÚS MUÑOZ MOLINA, quienes se encuentran a cargo del padre.

Expresa que los esposos en forma libre y voluntaria deciden divorciarse por mutuo acuerdo a fin de que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

Pretenden los solicitantes, en consecuencia, que se decrete el divorcio, se disuelva la sociedad conyugal, se ordene su liquidación, se dé por terminada la vida en común de los esposos, que cada uno se proveerá con sus propios recursos para lo de su subsistencia.

Así las cosas, y siendo que la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se ajusta a las exigencias legales, especialmente a los artículos 82 y s.s. del Código General Proceso, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, numeral 9º que modificó el artículo 154 del Código Civil y a la reglamentación del artículo 388 del Código General Proceso, y su respectivo párrafo, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y dispondrá decretar el divorcio por mutuo acuerdo con la consecuente cesación de los efectos civiles del matrimonio, celebrado el día 24 de diciembre de 1998 en la iglesia Santa Cruz de Barranquilla



Por tanto, el asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 numeral 15 del Código General Proceso.

Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado. Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por **mutuo** consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del Código General Proceso. (Ley 1564 de 2012).

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: "(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores **Elis Johanna Molina Estrada y Adrián Muñoz Román**, con respecto al matrimonio católico el cual surte efectos civiles, celebrado el día 24 de diciembre de 1998 en la Iglesia Parroquia Santa Cruz mediante acta religiosa 298, e inscrito bajo indicativo serial No. 04791055.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones



iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Finalmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes, conforme lo solicitado en el acápite de pretensiones.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

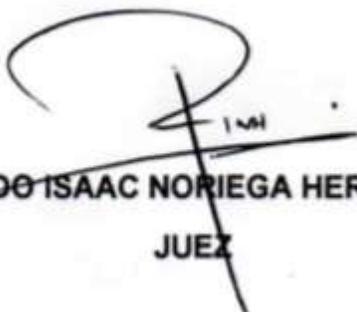
- 1. DECRETAR EL DIVORCIO** y en consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio eclesiástico celebrado entre los señores **Elis Johanna Molina Estrada y Adrián Muñoz Román**, el día 24 de diciembre de 1998 en la Iglesia Parroquia Santa Cruz, conforme lo antes anotado.
- 2. DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **Elis Johanna Molina Estrada**



y Adrián Muñoz Román. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

3. **DECLARAR** la no-existencia de obligaciones alimentarias de los demandantes entre sí, como también dar por terminada la vida en común entre los solicitantes, de conformidad con el acuerdo presentado.
4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.
5. Por la Secretaría de este Despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e4d7c86fca78400a165d236be0b6ddc1faa5e6a38448022c4f843f2673eac2**

Documento generado en 01/12/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>